

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION ARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Decretada por V. M. en 20 de Marzo próximo pasado la inmediata creacion del Museo arqueológico central, así como la sucesiva instalacion de los Museos y Colecciones provinciales de antigüedades, ha sido consiguiente la division del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios en tres secciones. La nueva seccion de *Anticuarios* se ha establecido sin el menor aumento de gastos, y en ella, como en las otras dos secciones, tienen señalado su respectivo empleo los Catedráticos de la Escuela de Diplomática, declarada *especial* del cuerpo otro Real decreto de V. M. de 9 de Octubre de 1866. Planteada la seccion de Anticuarios, y perteneciendo ya al cuerpo los Profesores de la Escuela, clasificados segun las reglas que preceptúa la Real orden de 10 de Abril último, falta ahora tan solo unificar la legislacion de ambos Institutos, poniéndola en consonancia con las reformas últimamente adoptadas, y constituyendo las bases orgánicas definitivas del importante servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos; á cuyo fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

A la institucion del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios en 1858 precedió en 1856 la de la Escuela de Diplomática, cuyo pensamiento é

iniciacion puede decirse que datan desde el reinado de vuestro augusto predecesor el Sr. Rey D. Fernando VI, como único medio para levantar de lastimosa postracion los opulentos depósitos de nuestra historia y de sus preciosidades monumentales, formando Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos científicos, en sustitucion de los exclusivamente empíricos llamados *Lectores ó Revisores* de letra antigua, y de los *Anticuarios* que sin sujecion á reglas y sin norma fija obtenian á veces este título como excepcional:

La Escuela empezó desde luego á dar sus resultados, proporcionando el personal necesario para los establecimientos públicos; pero declarada *superior* por la ley de 1857, fué forzoso ir proveyendo á su reglamentacion, en términos que la divorciaban algun tanto del cuerpo de que es natural plantel y seminario. Habiendo recobrado hoy su verdadero carácter de *especial*, y encomendadas sus enseñanzas á los individuos del cuerpo, no ménos forzoso se hace reformar sus reglamentos, armonizándolos con los del cuerpo mismo.

Creado este el año de 1858 á virtud de lo prescrito en el art. 166 de la ley de Instruccion pública de 1857, tambien hubo de resentirse su organizacion de la escasez del personal á la sazón disponible, y de las dificultades de una clasificacion homogénea, sin que los decretos de 17 de Julio de 1858 y de 9 de Mayo de 1859, con las disposiciones de ellos derivadas, pudiesen considerarse mas que como el ensayo ó los preliminares de una organizacion definitiva.

Ha llegado, pues, el caso de que esta organizacion se realice. Reformada convenientemente la Escuela y constituido nueve años há el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, que ahora se completa con la seccion de

Anticuarios, procede en buenos principios administrativos ordenar de una manera durable todo lo relativo al servicio de este ramo, que tan íntimamente enlazado se halla con el fomento de los trabajos históricos, el progreso de los estudios de erudicion y la cultura general del país.

Al efecto se ha revisado la legislacion de los 11 años últimos, concordándola con las reformas adoptadas en todo el plan y economía de la Instruccion pública; se han fijado principales bases orgánicas del cuerpo, señalando á sus individuos, si no grandes ventajas y remuneraciones por sus ímprobos á la par que útiles y modestas tareas, á lo menos las que consiente la actual penuria del Tesoro público, pues con sujecion estricta á los recursos de que es posible disponer se organiza este servicio. Proveen al ingreso en el cuerpo facultativo en términos de conciliar las justas esperanzas de los alumnos de la Escuela de Diplomática que lleguen al fin de la carrera, y obtengan un título de aptitud, los servicios que los empleados actuales han prestado y prestan en su esfera respectiva, y la facultad que al Gobierno debe corresponder de utilizar para los primeros puestos del ramo de Bibliotecas, Archivos y Museos, y para ciertas plazas en las diversas categorías del mismo, los conocimientos y los méritos de Catedráticos de Universidades é Institutos y de personas de reconocida aptitud á quienes no seria justo ni posible proponer el ingreso por las últimas plazas de la escala.

Dejando á los individuos del Cuerpo Facultativo la razonable seguridad de su permanencia en el mismo, en tanto que cumplan estrictamente con sus deberes, y huyendo de una inamovilidad absoluta que podría comprometer el buen servicio, se establecen los casos y motivos

principales de separacion de los empleados, y se declara la facultad de trasladarlos de un punto á otro segun lo exijan las atenciones del servicio. Debe ser, pues, el cuerpo facultativo de cuya organizacion se trata, por lo mismo que tanto y tan preciados tesoros se le entregan, digno bajo todos conceptos de la confianza que en él pone el Estado; pero á medida de las condiciones que se exigen á sus individuos han de ser tambien las garantías de respeto, de confianza y de estabilidad que se les otorguen. De esta suerte los establecimientos prosperarán, dirigidos siempre por la inteligencia, la honradez y la actividad. Mayores impulsos demandan todavia los magníficos depósitos de nuestra literatura y de nuestra historia; depósitos cuya utilidad y valor, lejos de amenguarse, se acrecientan con los siglos.

No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteon de sus tradiciones locales de toda suerte, mirándolo con igual amor y respeto que el sepulcro de sus padres, y fiando orgulloso su guarda á conservadores peritos en el difícil arte de clasificar, interrogar é interpretar el testimonio mudo, pero tan luminoso como irrecusable, que presntan los documentos manuscritos, los códices, los libros, las monedas y medallas, los monumentos y los objetos de la industria y del arte de los tiempos que pasaron.

El Ministro que suscribe, Señora, abraza la esperanza de que llegará, quizá no tarde, ese día venturoso para la cultura española; pero no puede desconocer que su mision actual debe limitarse á mas ceñida esfera

contentándose con organizar los establecimientos generales más necesarios y con allanar á sus sucesores el camino que ha de conducir á mas colmados y gloriosos desarrollos.

Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Junio de 1867. — Señora.—A L. R. P. de V. M.— Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos de Antigüedades ó arqueológicos que hoy existen y que se formaren en lo sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera la Nacional y las que posean mas de 100.000 volúmenes: de segunda las que pasen de 20.000 y de tercera las que excedan de 5.000. Las que no alcancen á este número conservarán su carácter de Bibliotecas privadas y estarán á cargo de un Profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.º Los Archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el Central de Alcalá de Henares, el Histórico Nacional de Madrid, el de Simancas y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.º Habrá en Madrid un Museo Arqueológico Nacional, constituido conforme á las prescripciones del Real decreto de 20 de Marzo último con las monedas, medallas y demás objetos arqueológicos que existen en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela de Diplomática, y con todos los que sean ó fueren en lo sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día, y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias, no pasarán al Museo sino mediante acuerdo con estas. Se proveerá á la fundación de Museos arqueológicos provinciales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demás se procurará su formación, teniendo presente para la clasificación de las expresadas colecciones el art. 2.º del Real decreto citado, y para su conservación y aumento los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

Art. 5.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Dirección general de Instrucción pública serán incluidos en la clase que les corresponda según sea su caudal

literario, histórico ó artístico, ajustándose su organización al arreglo general de estos ramos.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernación, se dictarán las medidas mas eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del país sea depositado previamente á su publicación y con destino á la Biblioteca nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folleto, periodico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado, litografía, etc. que se dé á luz en España y sus posesiones de Ultramar. Iguales medidas se dictarán para reunir en el Archivo histórico, ó en el Museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, facsimiles y demás objetos concernientes al ramo.

Art. 7.º No se remitirán á los Archivos generales más papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instrucción y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referentes á los últimos 30 años, contados desde el día en que se efectúe la remesa.

Art. 8.º Los reglamentos é instrucciones para el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los Archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certifica los se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

Art. 9.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustracción, ó causaren algun deterioro, incurrirán en las penas administrativas que imponga la Autoridad, según sus facultades además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

Art. 10. Los empleados en el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, constituirán un *Cuerpo facultativo* que se denominará de *Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios*. Habrá un Director de la Biblioteca Nacional con el sueldo de 4.000 escudos, que será el Jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes á los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un Director especial con 3.000 escudos de sueldo. De estos tres Directores el correspondiente á Bibliotecas prestará sus servicios en la Nacional, bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, teniendo á su cargo la sección de manuscritos

Otro estará al frente del Archivo central de Alcalá, y el tercero tendrá á su cuidado el Museo arqueológico. Estas cuatro plazas de Director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputación literaria y que tengan por lo ménos la categoría de Jefes de Administración civil.

Art. 11. Cada una de las tres secciones tendrá su escalafón especial, debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregación de nuevos establecimientos, de 90 plazas el de Bibliotecas, de 45 el de Archivos y de 15 el de Museos.

Art. 12. Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres categorías, Jefes, Oficiales y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría: los de 1.600, 1.400 y 1.200 en los de la segunda; y los de 1.000, 800 y 900 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la sección de Bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: un Jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado, ocho de segundo y 10 de tercero. Diez Ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la sección de Archivos tendrá la siguiente distribución: un Jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 15 plazas de la sección de Museos se distribuirán así. Un Jefe de segundo grado y uno de tercero. Dos oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos Ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16. Se fijará de Real orden la plantilla definitiva y detallada de la distribución del personal en los establecimientos de cada ramo, á la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y á medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para cada establecimiento el número necesario de Escribientes, Conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provisión directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, después de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme á lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, según se establece en el artículo anterior, deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes:

Para las plazas de Jefes: Individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias, Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos numerarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafón, Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Para las plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filosofía y Letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la Central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad en la Cátedra: Doctores en la expresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios ó que hallan prestado servicios á la enseñanza por mas de dos años, ó hecho oposicion á cátedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el Tribunal. Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido en archivos administrativos de los centros generales del Estado por mas de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de Filosofía y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licenciados en cualquiera Facultad ó Ingenieros. Profesores de Instituto que lleven mas de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los Archivos administrativos de la nación con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos expuestos en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, á cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificación que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, expedido por la Escuela de Diplomática.

Art. 21. El ascenso á consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado á grado por antigüedad, y de categoría á categoría por concurso entre todos los de la inferior y á propuesta en terna de la Junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preterente para los ascensos por concur-

o haber escrito y publicado obras referentes á estos ramos, examinadas y aprobadas por la Junta consultiva, ó declaradas de texto por el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporación de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la sección, categoría y grado que les correspondan según su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus destinos en los casos siguientes: En virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que alguno de ellos, cualquiera que sea su categoría, profesa públicamente, defiende ó propaga doctrinas contrarias ó en algún modo ofensivas á los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la Junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos, que alguno de estos no llena sus deberes con el celo y fruto á que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo á los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndoles esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opción al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto á otro y de una á otra sección á los individuos del cuerpo siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública pero conservando á los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesión.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Dirección general de instrucción pública no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administración central ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, solo podrán ser colocados en las plazas de provisión directa del Gobierno, cuando hubiere vacante y si tuvieren los requisitos que en este derecho se prefijan. Todos los demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó

emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafón de las Escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instrucción de 9 de Setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensados por la Real orden de 10 de Abril último.

Art. 29. La Escuela de Diplomática será la especial del cuerpo; para matricularse en ella será requisito indispensable la presentación del título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del período de la Licenciatura de dicha Facultad, uno de dichos años será común para las tres secciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los Licenciados en Filosofía y Letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la Escuela, según sea la sección á que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales Catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela, conforme á lo prescrito en la Real orden de 10 de Abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo, previo informe, si lo creyese oportuno, de la Junta consultiva, pudiendo siempre que conviniese al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado á la enseñanza.

Art. 31. El cargo de Profesor es honorífico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeñe, quedando solo exceptuados de prestarlo los Catedráticos á que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los Profesores que el Gobierno nombra en lo sucesivo tendrán opción á un ascenso en grado á los 10 años, y á un ascenso en categoría á los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El Jefe de la Escuela llevará la denominación de Director, y su nombramiento recaerá en uno de los Profesores mas antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El Secretario de la Escuela, que despachará también los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro Profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutará una gratificación que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un Presidente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Director general de Instrucción pública, y Secretario con voto el Oficial de Secretaría encargado del Negociado del ramo. De los siete Vocales tres serán natos, á saber: el Director de la Nacional, Je-

fe superior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente; el Director especial Jefe de la Sección de Manuscritos que esté destinado á dicha Biblioteca, y el del Museo Nacional de Arqueología; y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporación ó clasificación de Bibliotecas, Archivos y Museos.

2.º Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.

3.º Dar su dictamen en todo lo concerniente á adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades etc.

4.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el art. 20 para las vacantes en los concursos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios etc.

5.º Examinar los estados y memorias en que los Jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga á bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá á sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos Ayudantes del último grado.

Art. 35. Los Vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspección, ordinarias ó extraordinarias que se les encomienden por la Superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafón del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos antiguas y los Catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oída la Junta consultiva, publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos ó instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las Bibliotecas, Archivos y Museos, y el reglamento de la Escuela de Diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 15 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1253.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en el día 13 del corriente, se extraviaron del sitio llamado el Velloso, y término de Bujalance, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicha población con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un burro pelo rucio claro, de 8 años de edad, alzada mediana, labrado de una espaldilla.

Otro burro rucio oscuro, 7 años de edad, mediano, mas pequeño que el anterior, una cicatriz en la parte interior de la pierna izquierda.

Núm. 1254.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 13 fué hurtada en el sitio llamado el Majuelo, término de Bujalance, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de dicha población con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una rucha pelo rucio claro, alzada mediana, de tres años, un lunar blanco en la rodilla derecha y herida.

Núm. 1255.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 2 del presente mes han desaparecido de la dehesa boyal de Montemolin; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicha población con

las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua cerrada, fresca, castaña clara, cabos negros, siete cuartas y tres dedos, con el hierro de M P enlazadas.

Otra cerrada, castaña oscura, con bastantes lunares en costillas y lomo como de matadura, con una infosura casi crónica, alzada siete cuartas y tres dedos, sin hierro.

Un muleto, hijo de la primera yegua, mamándole, castaño oscuro, mohino, de seis cuartas, de un año, sin hierro, esquilado de la cruz hasta medios costillares desde esta primera.

Núm. 1256.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 7 de Junio fueron hurtadas del cortijo del Realejo, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de Palenciana con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua, pelo castaño oscuro, algo ensillada, lucera, cerrada y herrada, con rastra mular hembra.

Otra yegua, colorada, cerrada y herrada, con rastra mular hembra.

Un muleto con dos años, pardo, alzada regular, capon, sin hierro.

Núm. 1257.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 5 fueron robadas del sitio del Cabezuelo, término de Fuente Obejuna; y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juzgado de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo de 8 años, pelo negro,

de seis cuartas, matado en las paldas del yugo del carro.

Otro mulo de un año, pelo negro, de seis cuartas y media, con pelos blancos en la punta de la cola.

Núm. 1258.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pie, que el día 4 del actual se le escapó del sitio de Mirabueno, término de esta capital, a Francisco Lozano; y caso de ser habida la remitirán a disposición de este Gobierno, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una mula, pelo negro, cerrada y mediana, aparejada y sin jaquima.

JUZGADOS.

Núm. 1236.

Juzgado de primera instancia de Loja.

Lic., D. Lorenzo Montero y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Caballero Lara, natural y vecino del pueblo de Benamejé, desertor del destacamento presidial de esta ciudad, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado a responder los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo, sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja a trece de Junio de mil ochocientos sesenta y siete --Lorenzo Montero y Rodríguez.--Por su mandado.--Simón Cerezo y Martínez.

Núm. 1239.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hacienda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. señor Gobernador de esta provincia, una dehesa de monte alto y bajo, nombrada de San Benito, término de la villa de Obejo; procedente de su caudal de Propios, número mil setecientos veintinueve del inventario, que compró al Estado don José Cidro Surga, vecino de

Madrid, en subasta celebrada el doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, en la cantidad de cuatro mil cien escudos, por falta de pago del tercero, cuarto y quinto plazos vencidos en tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda a la subasta en quiebra de dicha dehesa, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda, en el de la villa y corte de Madrid y en el de primera instancia de la villa de Fuente Obejuna, de a once de la mañana del día doce veintisiete de Julio próximo venidero, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Número mil setecientos veintinueve del inventario.--Una dehesa de monte alto y bajo, nombrada de San Benito, procedente del caudal de Propios de la villa de Obejo, que radica en la Vega, término de dicha villa, y linda a Norte arroyo de la huerta del Molino y posesion de Pedro Perales, a Levanto Cruz de Miguel Sanchez y huerta de la tía Inés, a Sur desmontados de Benito Ruiz y otros de Juan Molina y arroyo de la Encinilla: bajo cuyos límites se compone de ciento diez y seis fanegas, equivalentes a setenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas, con unos mil seiscientos pies de encinas y chaparros: dentro de esta finca se encuentra la ermita de San Benito, patron de dicha villa, la cual queda excluida de la venta con el terreno anejo a ella y la servidumbre que conduce a la misma, fué capitalizada en dos mil trescientos cuarenta y nueve escudos, tasada en dos mil trescientos veinte escudos, y ascendiendo el débito a tres mil doscientos ochenta escudos, se subastará por esta última, correspondiente a la primera subasta.

NOTAS.

Primera. El comprador tiene que abonar a la Hacienda los mil doscientos treinta escudos que importan los plazos que se hallan en descubierta.

Segunda. Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

Tercera. Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer semestre y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Córdoba trece de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 1251.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se convocan a Junta general para el nombramiento de Síndicos a todos los acreedores del concursado Francisco Madueño Gimenez, la cual tendrá efecto el día seis del mes de Julio próximo, y hora de las once de su mañana en la Audiencia ordinaria de este Juzgado, situado en la plaza de San Juan, donde comparecerán los citados acreedores quedando advertidos que solo podrán concurrir los que hayan presentado los títulos de sus créditos o que los presenten en el acto de Junta.

Montoro 5 de Junio de 1867.-- José María de Coca.--De orden de su señoría, Luis María Pedrajas.

Núm. 1252.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro, etc.

Hago saber: que por virtud del presente se llaman a todos los acreedores de don Francisco Madueño Cantarero, vecino de Sevilla, para que dentro de veinte días, contados desde la última insercion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia y la de Córdoba, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el concurso necesario del dicho señor Madueño, que se ha declarado en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del que refrenda.

Montoro siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--José María de Coca.--De orden de S. S.--Luis María Pedrajas.

Núm. 1263.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del actuario a instancia de don José y doña Manuela Gutierrez Cortés y Montano, y en su nombre el Procurador don Juan Rubio, se han promovido autos de abintestato a los bienes quedados por fallecimiento de D. Diego Gutierrez Cortés, hermanos de aquellos, todos vecinos de Dos-Torres, en los que he proveido auto mandando convocar por medio del presente a los que se crean con derecho a suceder en los bienes de dicho finado, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días, contados desde esta fecha; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco a catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Diego Carrillo de Albornoz. Por mandado de S. S., José Villareal.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real 49.